



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-225/2020

PARTE ACTORA:

MARCO ANTONIO VÉLEZ LUQUE
Y LA ASOCIACIÓN CIVIL MAVL

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
OTRAS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

ROSA ELENA MONTSERRAT
RAZO HERNÁNDEZ Y PAOLA
LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en sesión pública resuelve (1) que esta Sala Regional **no tiene competencia** para conocer la impugnación contra actos del Servicio de Administración Tributaria; (2) desechar la impugnación contra el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2020; y (3) **dejar sin efectos por lo que toca al actor el acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020** al declarar **fundada la omisión** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de no haber realizado

¹ Con la colaboración de Daniel Ávila Santana y Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2020 (dos mil veinte), salvo otra mención expresa.

acciones tendentes a prevenir la vulneración de los derechos político electorales del actor.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 3

RAZONES Y FUNDAMENTOS 4

PRIMERA. Cuestión previa. Precisión de los actos reclamados y autoridades responsables 4

SEGUNDA. Incompetencia 6

TERCERA. Jurisdicción y competencia 18

CUARTA. Salto de instancia. 19

QUINTA. Medios, por lo siguiente:..... 23

SEXTA. Planteamiento del caso 25

SÉPTIMA. Estudio de fondo..... 27

 7.1. Marco jurídico 27

 7.2. Caso concreto 31

OCTAVA. Efectos 36

R E S U E L V E:..... 38

GLOSARIO

Acuerdo 239	Acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2020 relativo a las adecuaciones a las fechas establecidas en la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de los municipios, así como los lineamientos para su registro
Acuerdo 291	Acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el 29 (veintinueve) de noviembre, relativo a las solicitudes de prórroga presentadas por aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos en dicha entidad, para el proceso electoral local 2020-2021
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones



locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021

Instituto Local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley Estatal de Participación Ciudadana, reglamentaria del artículo 19bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Lineamientos	Lineamientos para el registro de las y los aspirantes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del estado de Morelos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
SAT	Servicio de Administración Tributaria

ANTECEDENTES

1. Convocatoria al proceso electoral. El 8 (ocho) de agosto, el Congreso del Estado de Morelos publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad", la convocatoria dirigida a toda la ciudadanía y partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones y ayuntamientos en dicha entidad.

2. Calendario Electoral. El 4 (cuatro) de septiembre, el IMPEPAC aprobó el acuerdo relativo al calendario de actividades del proceso electoral ordinario local del estado de Morelos 2020-2021.

3. Inicio del proceso electoral ordinario local. El 7 (siete) de septiembre el IMPEPAC dio por iniciado el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

4. Acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2020. El 12 (doce) de septiembre, el IMPEPAC aprobó la Convocatoria.

5. Acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020. El 23 (veintitrés) de septiembre, el IMPEPAC aprobó el ajuste al calendario de actividades del proceso local.

6. Acuerdo 239. El 9 (nueve) de noviembre, el IMPEPAC aprobó el acuerdo relativo a las adecuaciones de las fechas establecidas en la Convocatoria.

7. Acuerdo 291 impugnado. El 29 (veintinueve) de noviembre, el IMPEPAC aprobó el acuerdo mediante el cual se pronunció respecto de las solicitudes de prórroga presentadas por aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos en dicha entidad, para el proceso electoral local 2020-2021.

8. Demanda de Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con el Acuerdo 291/2020, la parte actora presentó demanda con la que se integró el expediente SCM-JDC-225/2020 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

9. Admisión y cierre. En su oportunidad la magistrada admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Cuestión previa: Precisión de los actos reclamados y autoridades responsables



La parte actora señala como acto reclamado el Acuerdo 291 emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; no obstante, *ad cautelam* (de manera preventiva) señala que también le genera perjuicio lo siguiente:

1. La imposibilidad de lograr una cita ante el SAT para obtener el RFC de la asociación “MAVL, A.C.”
2. El hecho de que en el Acuerdo 291 el IMPEPAC se solicitara a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que determinara cuáles son las consecuencias de no contar con el RFC, por lo que considera que dicha comisión es una autoridad responsable al haber sido vinculada por el IMPEPAC en el Acuerdo 291.
3. La emisión de dos convocatorias para la participación de la ciudadanía en el proceso electoral local en Morelos 2020-2021 a través de la figura de las candidaturas independientes; lo anterior, toda vez que la Convocatoria originalmente preveía que las personas interesadas en postularse deberían presentar su escrito de manifestación de intención y anexos -dentro de los que se encuentra el comprobante de alta ante el SAT- de contender antes del 15 (quince) de diciembre, mientras que en la segunda se redujo tal plazo al 27 (veintisiete) de noviembre.
4. La omisión en que incurrió la responsable al no prever que en el contexto de la emergencia sanitaria que atraviesa el país y ante la modificación de los plazos de la Convocatoria para la presentación de los escritos de manifestación de intención y anexos, se imposibilitaría el cumplimiento de todos los requisitos exigidos a las personas que pretendieran competir como candidatas independientes; razón por la cual pudo haber previsto la firma de un convenio con el SAT para que las personas que pretendieran contender como candidatas

independientes tuvieran la posibilidad de obtener una cita a través de su sistema electrónico.

En ese sentido, se precisan los actos y autoridades responsables de la siguiente manera:

- I. **Acto:** Acuerdo 291, del que señala como **autoridad responsable** el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
- II. **Acto:** Imposibilidad de lograr una cita ante el SAT para obtener el RFC de la asociación "MAVL, A.C.", del que señala como **autoridad responsable** al SAT.
- III. **Acto:** Acuerdo 239, a través del que se adecuaron las fechas establecidas en la Convocatoria, del que señala como **autoridad responsable** al IMPEPAC.
- IV. **Omisión:** de firmar un convenio de colaboración con el SAT o tomar las medidas pertinentes para posibilitar que las personas que aspiraran a una candidatura independiente pudieran cumplir el requisito exigido por la Convocatoria relativo a su alta en el SAT, respecto de la que señala como **autoridad responsable** al IMPEPAC.

Finalmente se hace la precisión de que a pesar de que el actor señaló como autoridad responsable a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no es posible advertir un acto que le hubiera sido atribuido, sino que simplemente refirió que fue vinculada por el Acuerdo 291. Por ello, al no haber señalado la parte actora un acto específico atribuido a dicha comisión cuya revisión solicite, no será considerada como autoridad responsable.

SEGUNDA. Incompetencia³. De acuerdo con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución todo acto de autoridad (incluyendo

³ Criterio adoptado por esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-218/2020.



a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En este sentido, esta Sala Regional ha considerado⁴ que la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la norma aplicable le concede.

Para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos**, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones.

Considerando lo anterior, esta Sala Regional estima que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y la controversia que se plantea, **no es competente para conocer la impugnación presentada contra el SAT.**

Lo anterior, pues el acto reclamado por la parte actora no es de naturaleza electoral, ni incide directamente en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Se explica.

⁴ Al resolver los juicios SCM-JDC-20/2019, SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-113/2020.

Como ya se señaló, de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende que todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En materia jurisdiccional, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, está impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Para explicar la incompetencia de esta Sala Regional en este caso, es pertinente delinear el marco jurídico y jurisprudencial sobre los actos que integran el derecho electoral.

¿Cómo se determina si un acto corresponde a la materia electoral?

Para concluir que un acto (en sentido amplio) corresponde a la materia electoral es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electorales.

Por ello, solo cuando están dentro de dichos supuestos, la norma, acto o resolución estará sujeto a control constitucional, esto es: (i) a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o (ii) a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones; sin que para ello sea relevante que la norma reclamada esté contenida en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda⁵.

⁵ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE**



Los artículos 41 base VI y 99 de la Constitución, establecen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad -esencialmente- garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos relacionados con la materia electoral, entre los que destaca la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación o afiliación.

No obstante, no todos los actos que pudieran impactar -de manera directa o indirecta- en los derechos político electorales de los y las ciudadanas corresponden a la materia electoral.

A manera de ejemplo, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 16/2013 de la Sala Superior de rubro **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**⁶, los actos derivados de algún procedimiento de responsabilidad ajeno a la materia electoral no pueden ser conocidos por las autoridades jurisdiccionales electorales.

¿Qué pretende la parte actora?

La parte actora señala en su demanda, como unos de los actos reclamados, la imposibilidad de lograr una cita con el SAT para obtener el RFC de la asociación "MAVL, A.C."

Manifiesta que es material y jurídicamente imposible cumplir el requerimiento del Acuerdo 291 porque a la fecha en que

CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996 (mil novecientos noventa y seis), registro: 200154, página 128.

presentó su demanda, el SAT no tenía citas disponibles en el sistema, aun y cuando ha insistido en obtenerla.

Además, señala que en las oficinas del SAT en Cuernavaca, se negaron a recibirlo argumentando que ante la pandemia las citas solo se otorgan a través del sistema.

Considera que es un hecho público la dificultad de obtener citas en el SAT, situación que debió ser prevista por la autoridad electoral pues pudo haber firmado un convenio para tal efecto a fin de que no se vulneraran los derechos político-electorales.

En función de lo anterior, solicita que se le conceda la protección de sus derechos político electorales y no le afecte un acto administrativo que no depende de su voluntad -obtención del RFC-, y se le tenga por registrado como aspirante a diputado local por mayoría relativa.

Además, solicita que se requiera al SAT le conceda a la brevedad posible una cita para el trámite.

Considerando lo anterior, el actor señala que esta Sala Regional debe conocer la impugnación porque la omisión del SAT podría incidir eventualmente en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

¿En qué consiste el trámite que pretendía realizar el actor?

De acuerdo con la fracción I, del apartado A y fracciones I, II y III del apartado B, del artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por internet por las



actividades que realicen o los ingresos que perciban, están obligadas a solicitar su inscripción en el RFC, proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio, situación fiscal y a solicitar su certificado de firma electrónica avanzada.

De acuerdo con el artículo 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, las personas morales residentes en México presentarán su solicitud de inscripción al RFC en el momento en que se firme su acta o documento constitutivo a través del fedatario o fedataria que protocolice el instrumento constitutivo; o bien, de acuerdo al artículo 2 del reglamento referido, cuando las leyes estatales establezcan que la firma y autorización de la escritura pública se realizará en un mismo momento, las personas contribuyentes contarán con un mes a partir de la firma y autorización de la escritura, para comprobar ante la persona fedataria pública que han presentado la solicitud de inscripción al RFC.

De acuerdo a la fracción I de la sección 2.4.14 del capítulo 2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 (dos mil veinte), la inscripción de personas morales residentes en México deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la ficha de trámite 43/CFF del anexo 1-A de la propia miscelánea.

Ahora bien, de conformidad con la ficha de trámite 43/CFF del anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 (dos mil veinte), la solicitud de inscripción en el RFC de personas morales puede presentarse (como una preinscripción) a través del portal del SAT, o bien, en una administración desconcentrada de servicios a la persona contribuyente, previa cita registrada en el portal del SAT, para lo cual, de manera general, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Acuse de preinscripción en el RFC, en caso de haber iniciado la solicitud a través del portal del SAT.

- b. Documento constitutivo protocolizado (copia certificada).
- c. Comprobante de domicilio.
- d. Poder notarial en caso de representación legal, que acredite la personalidad de la o el representante legal (copia certificada), o carta poder firmada ante 2 (dos) testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante fedatario o fedataria pública (original).
- e. Identificación oficial vigente de la o el representante legal.
- f. RFC de la persona representante legal.

Por último, de acuerdo con la ficha referida, el trámite es conclusivo, por lo que al finalizarse se obtiene la cédula de identificación fiscal con la clave RFC asignada a la persona moral.

¿Cuál es la naturaleza de la autoridad responsable?

El acto impugnado es una omisión atribuida al SAT en el estado de Morelos.

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley del SAT, dicho órgano es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (que a su vez es una dependencia de la administración pública centralizada en términos de los artículos 2 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), con el carácter de autoridad fiscal y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la referida ley.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley del SAT, dicho organismo tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los y las contribuyentes para que



cumplan las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

En este sentido, el artículo 4 de la Ley del SAT, prevé que su domicilio estará en la Ciudad de México, donde están sus oficinas centrales, pero contará con oficinas en todas las entidades federativas.

Conforme al artículo 6 del Reglamento del SAT, sus administraciones desconcentradas tendrán sede en cada una de las entidades federativas.

¿Cuáles son las atribuciones del Tribunal Electoral y sus salas?

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución.

Para ejercer sus atribuciones, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de elección (si tuvieran que ver con alguna) y, en alguna medida, del órgano responsable.

Los artículos 99 fracción III de la Constitución y 186 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica, señalan que el Tribunal Electoral es competente para conocer los actos o resoluciones de la autoridad electoral federal.

La Ley de Medios y la Ley Orgánica, señalan que la competencia para conocer los diferentes medios de impugnación está determinada por el tipo de elección, la circunscripción a la que pertenezca la autoridad responsable y la naturaleza de la misma.

Así de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver en única instancia los siguientes medios de impugnación:

- I. Recursos de apelación contra actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral;
- II. Juicios de inconformidad relacionados con elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa;
- III. Juicios de revisión constitucional electoral relacionados con procesos electorales de las entidades federativas;
- IV. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana) en los siguientes supuestos:
 - a. Por la vulneración al derecho de votar en las elecciones constitucionales,
 - b. Por la transgresión del derecho a ser votada o votado en las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa o bien las elecciones de diputaciones, ayuntamientos y alcaldías por ambos principios.
 - c. La vulneración del derecho a ser votada o votado en las elecciones de personas servidoras públicas municipales distintas a las electas para integrar los ayuntamientos.
 - d. La transgresión de los derechos político-electorales de la ciudadanía -por los partidos políticos- en la



elección de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa o bien a diputaciones, ayuntamientos y alcaldías por ambos principios.

- V. Asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;
- VI. Diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidoras y servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

¿Por qué esta Sala Regional es incompetente para conocer la impugnación de la parte actora contra la imposibilidad de lograr una cita ante el SAT para obtener el RFC de la asociación “MAVL, A.C.”?

Esta Sala Regional no es competente para conocer la impugnación que el actor interpone contra la imposibilidad referida dada la naturaleza de la omisión impugnada y la pretensión perseguida por la parte actora.

Conforme a lo señalado es posible advertir que la omisión impugnada está vinculada de manera directa con la realización de un procedimiento en materia fiscal para obtener el RFC de la asociación “MAVL, A.C.”.

En este sentido, para obtener tal registro habría de cumplir requisitos exigidos por la autoridad fiscal, establecidos en la legislación fiscal y de acuerdo a los procedimientos señalados en la misma; es decir, la inscripción de una persona moral en el RFC deriva de leyes que no son electorales y además, los derechos y obligaciones relacionados directamente con dicho registro tampoco son electorales como se advierte del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Así pues, de acuerdo con lo que se expuso en apartados anteriores, la autoridad fiscal sería la encargada de hacer la valoración del cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas contribuyentes que soliciten su registro en el RFC y, de ser acatados, tendrá la atribución de decretar su incorporación y expedir la documentación correspondiente.

En este sentido y como se señaló en apartados anteriores, para la expedición del RFC es necesario cumplir distintos requisitos cuya verificación escapa al ámbito de atribuciones y especialización de esta Sala Regional.

De ahí que esta Sala Regional considera que la impugnación de la omisión impugnada, al estar relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la asociación "MAVL, A.C.", **no corresponde a la materia electoral y, en consecuencia, no puede ser revisado a través del sistema de medios de impugnación en dicha materia.**

No pasa desapercibido que el actor refiere que la falta de inscripción en el RFC de la asociación "MAVL, A.C." transgrede sus derechos político-electorales al impedirle registrar ante el IMPEPAC su manifestación de intención de participar como aspirante a una diputación mediante una candidatura independiente.

Ahora bien, es cierto que el resultado del trámite de obtención de su RFC podría llegar a incidir eventualmente en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así pues, la imposibilidad señalada por la parte actora deriva de un procedimiento de carácter administrativo-fiscal y por tanto no puede ser analizado mediante algún medio de



impugnación en materia electoral, al no tener esa naturaleza - formal o materialmente-.

Ahora, el hecho de que esta Sala Regional no sea competente para conocer el acto imputado al SAT y que por tanto tal órgano no sea autoridad responsable en este juicio, no es un obstáculo para que, eventualmente, esta Sala Regional vinculara a dicha autoridad si estima fundados los agravios del actor y considera necesario que, para resarcir sus derechos, el SAT debiera realizar distintos actos.

De esta forma, sirve de parámetro lo sostenido en la jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO⁷**, con el objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución sobre cualquier ley y autoridad, las sentencias emitidas por este tribunal obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos a fin de cumplir las sentencias emitidas en los medios de impugnación de su competencia.

* * *

No es un obstáculo para emitir la determinación el hecho de que la autoridad señalada como responsable (SAT) no hubiera realizado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. Lo anterior, pues en tanto no corresponderá a la jurisdicción electoral resolver este medio de impugnación,

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 30.

a ningún sentido práctico llevaría el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos citados por lo que se deja sin efectos el apercibimiento que le fue formulado en la instrucción del presente juicio.

TERCERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de la Ciudadanía por lo que ve a la impugnación de los siguientes actos y omisiones:

- I. **Acto:** Acuerdo 291, del que el actor señala como **autoridad responsable** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
- II. **Acto:** Acuerdo 239, a través del que se adecuaron las fechas establecidas en la Convocatoria, del que el actor señala como **autoridad responsable** al IMPEPAC.
- III. **Omisión:** de firmar un convenio de colaboración con el SAT o tomar las medidas pertinentes para posibilitar que las personas que aspiraran a una candidatura independiente pudieran cumplir con el requisito exigido por la Convocatoria relativo al registro en el SAT de la asociación respectiva, de la cual el actor señala como **autoridad responsable** al IMPEPAC.

Esto, al ser promovido por derecho propio por un ciudadano aspirante a candidato independiente a una diputación de mayoría relativa en Morelos, para controvertir actos y omisiones del IMPEPAC relacionados con el proceso de registro de las aspiraciones de las personas que pretenden contender a través de candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos en dicha entidad, para el proceso electoral local 2020-2021, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:



- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III, inciso c) y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1 y 80.1 inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

CUARTA. Salto de instancia. Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80.1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁸.

4.1. Caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar el Juicio de la Ciudadanía previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ser el medio de impugnación previsto por la legislación de dicha entidad para controvertir cuestiones como las que impugna la parte actora, sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad.

La parte actora solicita que esta Sala Regional conozca su demanda saltando la instancia del Tribunal Local, porque el 15 (quince) de diciembre vence el plazo para quedar registrado como aspirante a la candidatura independiente, por lo que corre el riesgo de no poder registrarse de manera oportuna si su medio de impugnación no es resuelto antes.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia jurisdiccional local porque, efectivamente, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo 239 el plazo para que los consejos municipales y distritales emitan la constancia

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



sobre la intención de la calidad de aspirante para postularse como candidato o candidata independiente se agotará el 27 (veintisiete) de noviembre.

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio dado que esa fecha ya pasó.

4.2. Oportunidad

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para la interposición del recurso ordinario respectivo, de lo contrario, deben declararse improcedentes⁹.

Considerando que la parte actora impugna distintos actos y omisiones del IMPEPAC, la revisión de la oportunidad será analizada separadamente respecto a cada uno de ellos, para lo cual debe tener en cuenta que el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Juicio de la Ciudadanía local debe interponerse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiera notificado.

4.2.1. Respecto al Acuerdo 239. La demanda es extemporánea porque el Acuerdo 239 fue aprobado por el IMPEPAC el 9 (nueve) de noviembre. El actor no señala en qué fecha lo conoció, sin embargo, de las constancias aportadas por el actor junto con su

⁹ De conformidad con la jurisprudencia **9/2001** de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

demanda, valoradas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14.3, 16.2 y 16.3 de la Ley de Medios, puede advertirse que el 27 (veintisiete) de noviembre ya lo conocía.

Lo anterior, porque con la presentación de su demanda, el actor adjuntó la digitalización del formulario de registro de su manifestación de intención para contender como candidato independiente, la que entregó al IMPEPAC el 27 (veintisiete) de noviembre, fecha en que habrían de ser entregados tales documentos de conformidad con el Acuerdo 239 que pretende impugnar.

Así, si el actor conocía el Acuerdo 239 el 27 (veintisiete) de noviembre y presentó su demanda el 3 (tres) de diciembre siguiente, resulta evidente que la interpuso fuera del plazo de 4 (cuatro) días para promover el juicio de la ciudadanía local que en este momento se salta¹⁰.

En consecuencia, debe **desecharse** la demanda por lo que ve a este acto impugnado.

4.2.2. Respecto al Acuerdo 291. La demanda es oportuna, porque el referido acuerdo fue aprobado por el IMPEPAC el 29 (veintinueve) de noviembre; por su parte, el actor afirma que lo conoció el 1° (primero) de diciembre y presentó su demanda el 3 (tres) siguiente por lo que es evidente que la interpuso en el plazo de 4 (cuatro) días para promover el juicio de la ciudadanía local que en este momento se salta¹¹.

¹⁰ De conformidad con el artículo 159 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios todos los días y horas son hábiles.

¹¹ De conformidad con el artículo 159 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios todos los días y horas son hábiles.



4.2.3. Respecto a la omisión de firmar un convenio de colaboración con el SAT o tomar las medidas pertinentes para posibilitar que las personas que aspiraran a una candidatura independiente pudieran cumplir con el requisito exigido por la Convocatoria relativo a su alta en el SAT. Este requisito está satisfecho porque consiste en una omisión, que por su naturaleza es de tracto sucesivo; es decir, sigue sucediendo y sus efectos se actualizan de momento a momento; por tanto, el plazo para impugnar se prorroga mientras subsista la omisión alegada¹².

Así, en términos de lo antes razonado es improcedente la impugnación del Acuerdo 239, la cual debe desecharse por haber sido presentada de manera extemporánea y es procedente saltar la instancia del Juicio de la Ciudadanía respecto de la impugnación de los siguientes actos:

- I. El Acuerdo 291.
- II. La omisión de firmar un convenio de colaboración con el SAT o tomar las medidas pertinentes para posibilitar que las personas que aspiraran a una candidatura independiente pudieran cumplir con el requisito exigido por la Convocatoria relativo a su alta en el SAT.

* * *

En función de lo anterior, resta hacer el análisis de la procedencia y eventualmente el estudio de la controversia solo respecto de dichos actos

QUINTA. Requisitos de procedencia. La impugnación interpuesta por el actor por lo que toca al Acuerdo 291 y la

¹² Esto tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

omisión atribuida al IMPEPAC es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1 y 19.1 inciso e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- 5.1. Forma.** El actor presentó su demanda por escrito, en ella constan su nombres y firma autógrafa, la autoridad señalada como responsable, identificó la omisión impugnada, y mencionó los hechos y agravios en que basa su impugnación.
- 5.2. Oportunidad y definitividad.** Está cumplido y se tiene por exceptuado en términos de lo señalado en el punto 4.2.3. de la razón y fundamento cuarta de la presente resolución.
- 5.3. Legitimación.** Este requisito está satisfecho pues la Parte Actora acude por derecho propio a controvertir la omisión impugnada.
- 5.4. Interés legítimo y jurídico.** El actor tiene interés para promover este juicio, pues por una parte, impugna una omisión que atribuye al IMPEPAC relacionada con el proceso de registro de candidaturas independientes en el proceso local electoral 2020-2021 a desarrollarse en Morelos; proceso en que el actor está participando, como acredita con la impresión de la digitalización del formulario de registro de candidaturas independientes suscrito a su nombre para su participación al cargo de diputado local en Morelos; documento que al ser valorado en términos de lo previsto por los artículos 14.3, 16.2 y 16.3 de la Ley de Medios y al no haber sido cuestionado por la responsable, hace prueba plena de la participación del actor dentro de tal procedimiento. Mientras que por otro lado, impugna el Acuerdo 291 a través del que el IMPEPAC atendió la solicitud de prórroga que formuló.



En conclusión, al no advertir causa notoria de improcedencia, debe estudiarse la controversia planteada por la Parte Actora.

SEXTA. Planteamiento del caso

Para estudiar la demanda del actor y advertir los agravios que hace valer, esta Sala Regional tiene presente su obligación de suplir la deficiencia de la misma en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹³ que establece que los agravios pueden estar expresados en cualquier parte de la demanda, bastando para su identificación, que se exprese con claridad la transgresión reclamada exponiendo los razonamientos que a consideración de la parte actora, lleven a la conclusión de que se vulneró algún derecho del que es titular.

Del estudio de la demanda del actor aplicando dicha suplencia, esta Sala Regional advierte lo siguiente.

6.1. ¿Cuál es el motivo por el que el actor acude a juicio (causa de pedir)? El actor acude ante esta Sala Regional y relata que la situación actual de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov2 que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19 implica retos adicionales para las personas que pretenden una postulación por la vía de las candidaturas independientes, destacando que muchas actividades fueron incluso suspendidas por la referida contingencia sanitaria.

En ese contexto, señala que acudió al IMPEPAC a solicitar una prórroga para presentar el RFC de la asociación civil con que pretende participar en el proceso electoral mediante una candidatura independiente y se duele de que al responderle

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

dicha autoridad en el Acuerdo 291 se limitó a requerirle que manifestara la fecha certera en que tendría el RFC de la asociación “MAVL, A.C.”.

En este sentido, de una lectura integral de la demanda, se advierte que el actor manifiesta también como agravio que el IMPEPAC afectó sus derechos político-electorales porque debió haber considerado la realidad que impera en el país y en aras de garantizar los derechos de quienes aspiraran a una candidatura independiente, pudo haber firmado un convenio con el SAT o acordar lo pertinente dentro del marco legal, para asegurarse de que dichas personas contaran con una cita que les permitiera cumplir el requisito de registrar ante el SAT a la asociación civil necesaria para participar en la contienda electoral.

Así, esta Sala Regional, supliendo la deficiencia de la demanda del actor, advierte que impugna de manera conjunta el Acuerdo 291 y la omisión señalada; es decir, para responder su solicitud de prórroga, el IMPEPAC se limitó a preguntarle cuánto tiempo necesitaba para obtener el RFC de la asociación civil referida, siendo omisa en desplegar las acciones que tenía a su alcance para proteger sus derechos electorales que se ven amenazados ante las circunstancias provocadas por la pandemia.

6.2. ¿Qué quiere el actor (pretensión)? El actor pretende -entre otras cuestiones-, que esta Sala Regional deje sin efectos el Acuerdo 291 atento a la omisión en que incurrió el IMPEPAC y en consecuencia no le genere un perjuicio la falta de citas en el SAT que le impide registrar a la referida asociación civil.

6.3. ¿Qué debe analizar esta Sala Regional (controversia)?



Esta Sala Regional debe determinar si es fundada la omisión atribuida al IMPEPAC y si como consecuencia de ello debería dejar sin efectos el Acuerdo 291 y tomar alguna medida a fin de que las personas aspirantes a contender por una candidatura independiente en el próximo proceso electoral local, pudieran cumplir el requisito referente a registrar ante el SAT a la asociación civil con la que participarían en la contienda electoral.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

En consideración de esta Sala Regional, es **fundado** el cuestionamiento en relación con la respuesta dada en el Acuerdo 291, derivado de que la omisión controvertida también es fundada, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen.

7.1. Marco jurídico

7.1.1. Marco normativo aplicable

Conforme al artículo 1º de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción II del artículo 35 de la Constitución, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, tomando en consideración que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos para ello.

Sobre esta línea, la fracción III del artículo 14 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos prevé que es derecho de las personas morelenses solicitar, bajo las normas que establezca la legislación aplicable, su registro como candidatas independientes en las elecciones locales a los diferentes puestos de elección popular.

De acuerdo con el artículo 63 de la Ley Electoral, el IMPEPAC es el organismo público local que tendrá a su cargo, entre otros, la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos locales ordinarios y en el ámbito de su competencia deberá garantizar la correcta aplicación de las normas de la materia.

Sobre esta línea, las fracciones II, VI y VII el artículo 66 de la Ley Electoral prevé que corresponden al IMPEPAC las funciones de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y personas candidatas; así como orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; además de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Ahora bien, de acuerdo con las fracciones XIII y XLIV del artículo 78 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal del IMPEPAC tiene como atribución autorizar y celebrar con las autoridades federales, estatales o municipales los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; así como emitir todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.



De acuerdo con el artículo 10 de los Lineamientos con relación a la base segunda de la Convocatoria, quienes pretendieran postular una candidatura independiente a un cargo de elección popular, debían informarlo al IMPEPAC por escrito a más tardar el 27 (veintisiete) de noviembre.

Asimismo, en términos del artículo 11 de los Lineamientos, debían presentar, junto con el escrito de manifestación, distintos documentos, entre los que se encuentran la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil constituida con el único fin de participar a través de una candidatura independiente y el comprobante del alta de dicha asociación ante el SAT.

Hecho esto, de acuerdo con el artículo 13 de los Lineamientos, el IMPEPAC verificaría el cumplimiento de los requisitos exigidos, si advertía el incumplimiento de uno o varios de ellos, requeriría a la persona interesada que lo subsanara en 48 (cuarenta y ocho) horas.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos, si la persona aspirante no subsana las omisiones en el plazo señalado, se le tendría por no presentado el escrito de manifestación de intención y, por tanto, no se le registraría como aspirante a una candidatura independiente, ni podría continuar el procedimiento para su registro y eventualmente, contender en la elección.

7.1.2. Obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos

Obligación de proteger

Este deber del Estado, puede entenderse como una obligación sistemática que implica la creación de un marco

jurídico adecuado y de instituciones suficientes para prevenir las violaciones a los derechos humanos¹⁴.

Lo anterior implica, de manera concreta, que el Estado debe implementar un sistema que contemple, por un lado, aparatos de prevención y, por otro, mecanismos de exigibilidad frente a posibles vulneraciones a los derechos humanos, ya sea por autoridades estatales o personas particulares.

Así, podría decirse que para proteger los derechos humanos, el Estado está obligado a diseñar un sistema integral con leyes que exijan el respeto a los derechos humanos y condenen su transgresión.

Obligación de garantizar

Esta obligación impone al Estado una obligación de una conducta positiva que asegure la realización plena y efectiva de los derechos humanos.

Para garantizar los derechos humanos, el Estado debe diseñar planes y políticas que eliminen los obstáculos para ejercer tales derechos, provean los recursos necesarios - materiales o jurídicos- para ello, y faciliten la realización de actividades que aseguren un ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad¹⁵.

Así, en palabras de Gros Espiell, la obligación estatal de garantizar los derechos humanos *“supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la*

¹⁴ Serrano, Sandra y Daniel Vázquez. (2013 dos mil trece). “Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos.”. “FLACSO-México”. Primera Edición. México, páginas 64-71.

¹⁵ Obra citada en la nota anterior, páginas 71-73.



*jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica*¹⁶.

7.2. Caso concreto

De lo expuesto por el IMPEPAC en el Acuerdo 291¹⁷ puede advertirse que 25 (veinticinco) personas presentaron escritos de manifestación de intención para contender como candidatas independientes en el próximo proceso electoral local; de los cuales, solamente 3 (tres) cumplieron el requisito correspondiente a la entrega del registro ante el SAT de las asociaciones civiles con que participarían en dicho proceso¹⁸.

Asimismo, de acuerdo a lo sostenido en el Acuerdo 291, entre el 27 (veintisiete) y 29 (veintinueve) de noviembre fueron recibidas en el IMPEPAC 15 (quince) solicitudes de prórroga para la entrega de documentos relacionados con dicho registro ante el SAT o informes de imposibilidad de cumplimiento de requisitos por parte de distintas personas y organizaciones que pretenden contender en el proceso electoral en Morelos bajo la figura de candidatura independiente.

En 14 (catorce) de ellas, las personas o asociaciones suscriptoras informaron al IMPEPAC que no les había sido posible conseguir una cita ante el SAT para realizar el trámite de alta o registro en el RFC, ya fuera porque el sistema de citas estaba saturado o bien, porque consiguieron una cita pasado el plazo en el que debían presentar su escrito de

¹⁶ Gros Espiell, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1991 (mil novecientos noventa y uno), páginas 65-66.

¹⁷ De acuerdo al informe que presentó la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos sobre las solicitudes de la ciudadanía aspirantes a candidaturas independientes en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

¹⁸ 4 (cuatro) personas más lo presentaron de manera electrónica ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, sin embargo, en el Acuerdo 291 no se señala qué documentos acompañaron a la solicitud.

manifestación de intención para contender como candidatos o candidatas independientes.

Asimismo, en el Acuerdo 491 se refirió que 5 (cinco) ciudadanos no registrados previamente solicitaron al IMPEPAC vía correo electrónico una prórroga para realizar su registro como aspirantes a una candidatura independiente.

Conforme a lo señalado antes, era un hecho conocido por el IMPEPAC que el 88% (ochenta y ocho por ciento) de las personas que habían manifestado su intención de registrarse como candidatas independientes en el próximo proceso electoral en Morelos, no habían cumplido el requisito correspondiente a la entrega del registro ante el SAT de la asociación civil que constituyeron para participar en el proceso electoral.

De estas personas -equivalentes al 88% (ochenta y ocho) por ciento-, un 56% (cincuenta y seis) informaron al IMPEPAC que su incumplimiento obedecía a su imposibilidad de conseguir oportunamente una cita para realizar dicho trámite ante el SAT.

Es un hecho notorio¹⁹ la existencia de un estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país derivado de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); así como el hecho de que, en función de esta, se ha limitado el aforo de espacios públicos o se ha limitado la presencia

¹⁹ Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.



física de las personas que están en situación de vulnerabilidad al contraer la enfermedad citada y que la atención al público se ha visto restringida en distintos órganos de gobierno.

En este sentido, se ha afectado la interacción normal entre las personas gobernadas y particulares, de tal manera que la realización de algunos trámites se ha visto afectada, ya sea porque en algunos casos se hubieran suspendido o porque se cuente con menos personal para la atención al público o se tengan menos espacios para ello a fin de evitar la aglomeración de personas.

La presencia de estas circunstancias extraordinarias ha exigido de las autoridades la previsión y adopción de medidas a fin de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas gobernadas cuyos trámites o casos les corresponde atender. Así es como se ha dado pie a la creación de esquemas de atención remota y favorecido la interacción a través de medios electrónicos entre ciudadanía y autoridades.

No obstante, también es un hecho notorio que la exigencia de una respuesta pronta a esta situación extraordinaria ha implicado la saturación de algunos servicios, además del retraso en la prestación de servicios al público, de tal manera que no se puede contar con que estos funcionen como ordinariamente lo harían.

En el caso, esta es la situación que pone de relieve el actor y que en su momento conoció el IMPEPAC al dar cuenta en el Acuerdo 291 del alto índice de incumplimiento de requisitos y la solicitud de prórroga por parte de distintas personas para el cumplimiento del requisito correspondiente a la entrega del registro ante el SAT de la asociación civil que constituyeron para participar en el proceso electoral.

En atención a lo anterior y ante el conocimiento de que la consecuencia que acarrearía el incumplimiento del requisito antes señalado -ya que previsiblemente este no podría ser subsanado en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas previsto en el artículo 13 de los Lineamientos-, sería la de tener por no presentado el escrito de manifestación de intención de la persona aspirante a una candidatura independiente, diversas personas, incluido el actor, solicitaron al IMPEPAC una prórroga para la presentación de tal registro, siendo que la respuesta fue preguntar a las personas solicitantes cuánto tiempo necesitaban.

Esto, a pesar de ser evidente, como señala el actor en su demanda, la necesidad de adoptar medidas tendientes a proteger la inminente afectación en los derechos político-electorales del actor y el resto de las personas que pretendían participar en el proceso electoral local como candidatas independientes.

Lo anterior en el entendido de que, en el marco de la emergencia sanitaria actual y la restricción de los servicios al público de distintas autoridades estatales, el eventual incumplimiento del requisito de registro ante el SAT exigido para el registro de candidaturas independientes no podría ser un hecho completamente imputable a las personas que pretendieran ser registradas como aspirantes.

En este sentido, era exigible al IMPEPAC la adopción de medidas a fin de cumplir su obligación de proteger y garantizar que la ciudadanía que pretendía su registro mediante una candidatura independiente para las próximas elecciones, pudiera ejercerlo.



Dicha omisión se hace más evidente con la respuesta que emitió en el Acuerdo 291, en el cual, ante la solicitud de varias personas que pretendían ser aspirantes a una candidatura independiente y acudieron a solicitar una prórroga para presentar el referido RFC, respondió requiriéndoles que señalaran cuándo estimaban que estarían en condiciones de cumplir los requisitos exigidos.

Esto, a pesar de que la determinación de dicho plazo no dependía únicamente de su voluntad y de que el IMPEPAC tenía elementos suficientes para advertir la situación que se estaba viviendo en relación con la dificultad de conseguir el registro ante el SAT.

Así, el IMPEPAC no solo estaba vinculado al cumplimiento de las obligaciones generales de protección y garantía de derechos humanos, sino al acatamiento de las funciones específicas a su cargo que prevén las fracciones II y VI del artículo 66 de la Ley Electoral, consistentes en garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y personas candidatas; así como orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Ello, tomando en especial consideración que de acuerdo con las fracciones XIII y XLIV del artículo 78 de la Ley Electoral, es atribución del Consejo Estatal del IMPEPAC autorizar y celebrar con las autoridades federales, estatales o municipales los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; así como emitir todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Así, resulta evidente que cuando el IMPEPAC recibió la solicitud de prórroga del actor tenía a su alcance las atribuciones necesarias para atenderla diseñando una estrategia de colaboración con el SAT o las autoridades correspondientes que garantizaran que se encontrara en posibilidades jurídicas y materiales de cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral para aspirar a registrarse en una candidatura independiente y pudo contestar dicha solicitud después de haber realizado dichas acciones, de tal manera que, de ser posible, le otorgara la prórroga solicitada y una solución a la problemática referida.

Es por tanto que, al constar en el expediente que el IMPEPAC únicamente emitió el Acuerdo 291 sin haber adoptado alguna medida para atender el problema apuntado, resulta **fundada la omisión impugnada por el actor** y es procedente **dejar sin efectos el Acuerdo 291** por lo que toca al actor, toda vez que la determinación adoptada en el mismo no resultó apta para atender el problema planteado con relación a la imposibilidad material de cumplir el requisito referente a registrar ante el SAT la asociación civil a través de la que participaría en la contienda electoral.

OCTAVA. Efectos. En atención a lo considerado, es procedente dejar sin efectos -por lo que toca al actor- el Acuerdo 291, así como todos los actos que hubieran sido emitidos como consecuencia del mismo; siendo que, además, corresponderá al IMPEPAC subsanar la omisión impugnada, tomando alguna medida a fin de que el actor, quien pretende contender por una candidatura independiente en el próximo proceso electoral local, pueda cumplir el requisito referente a registrar ante el SAT la asociación civil a través de la que participaría en la contienda electoral, pudiendo tal medida proteger los derechos de las demás personas que se



encontraban en igualdad de circunstancias.

Lo anterior, a fin de evitar que tal situación genere una afectación a sus derechos político-electorales.

Por tanto, en el plazo de **7 (siete) días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, en el ámbito de sus atribuciones **el IMEPAC deberá realizar las acciones necesarias** a fin de evitar una vulneración al derecho político electoral del actor de contender en el actual proceso electoral mediante una candidatura independiente -y en su caso, de quienes se encontraran en igualdad de circunstancias-, derivada de la referida complicación existente para cumplir el requisito referente a registrar ante el SAT la asociación civil a través de la que participaría en la contienda electoral.

Para estos efectos, con independencia de lo que determine realizar el IMEPAC en el caso concreto, esta Sala Regional considera pertinente también **vincular²⁰ al Instituto Nacional Electoral** a través de su **secretario ejecutivo²¹**, y al **SAT** a través de su **jefatura²²**, para que de ser necesario, realicen los diálogos y celebren los acuerdos correspondientes a fin de evitar que la obstaculización en la consecución del registro ante el SAT de las asociaciones civiles de las personas que pretenden contender por la vía de las candidaturas

²⁰ En términos de la jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO** ya citada.

²¹ A quien está adscrita, en términos del artículo 60.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la cual, según el inciso c) de la referida norma, tiene a su cargo promover la coordinación entre estos y el Instituto Nacional Electoral para el desarrollo de la función electoral.

²² Quien, en términos del artículo 14, fracciones I, y II de la Ley del SAT tiene la representación legal de dicho organismo y facultades para dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas del SAT.

independientes, implique en los hechos, una vulneración a su derecho político electoral a ser votadas.

Por lo fundado y motivado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Regional **no tiene competencia** para conocer la impugnación de actos atribuidos al SAT y se levanta el apercibimiento realizado.

SEGUNDO. Desechar la impugnación contra el Acuerdo 239.

TERCERO. Dejar sin efectos, por lo que toca al actor, el Acuerdo 291, y los actos emitidos como consecuencia del mismo al declarar **fundada la omisión** atribuida al IMPEPAC, por lo que se le ordena realizar las acciones señaladas en esta sentencia, para lo cual se vincula también al Instituto Nacional Electoral y al SAT en los términos aquí precisados.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al IMPEPAC, al secretario ejecutivo y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; **por oficio**, al Servicio de Administración Tributaria -por conducto de su jefe-; y por **estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Devolver los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MAYDÉN DIEGO ALEJO